

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 19 FEB. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo originado por el escrito con registro N° 026-2023208409 de fecha 18 de octubre de 2023, constituido por el Informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, Auto Directoral N°049-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 019-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM señala que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Que, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que previo al Inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, Culminación de Actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2024-GRSM/DREM

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el artículo 23° del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

Que, en el artículo 33° del RPAAH se establece que concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente: 1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas); 2. Descripción del proyecto o Actividad; 3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana; 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar; 5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y 6. Conclusiones.

Que, el artículo 34 del RPAAH establece que la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Que, la Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Que, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 009 -2024-GRSM/DREM

Que, mediante escrito con registro N° 026-2023208409 de fecha 18 de octubre de 2023, Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel B5 S50".

Que, como se aprecia en el informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado por el Ing. Jhoe R. Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., se han advertido veintisiete (27) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 24.2. del artículo 24° del RPAAH, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

Que, mediante Informe Legal N° 019-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 19 de febrero de 2024, se concluyó DESAPROBAR LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. , ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elias Soplín Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., por los fundamentos expuestos en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. , ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elias Soplín Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. de conformidad con los fundamentos y conclusiones

Resolución Directoral Regional

N° 009 -2024-GRSM/DREM

señalados en el informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 16 de febrero de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2023208409 (18/10/2023)
Escrito con registro N° 026-2024312440 (14/02/2024)

TITULAR	: ESTACIÓN DE SERVICIOS JERUSALEN S.R.L.
REPRESENTANTE LEGAL	: RONALD ROJAS AVELLANEDA
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: Ing. RAFAELA CARHUAS CHAPARRO - CBP 14746 Ing. RUDY LUZ IZQUIERDO MAS - CIP 220478

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2023208409 de fecha 18 de octubre de 2023, Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel B5 S50".
- 1.2. Mediante Carta N° 280-2023-GRSM/DREM¹ de fecha 23 de octubre de 2023, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 194-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 045-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas en la **DIA**.
- 1.3. Mediante escrito con registro S/N de fecha 31 de octubre de 2023, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 045-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 1.4. Mediante Carta N° 306-2023-GRSM/DREM², de fecha 10 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 048-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se concluyó admitir a trámite la **DIA**.
- 1.5. Mediante Auto Directoral N° 211-2023-DREM-SM/D de fecha 15 de noviembre del 2023, sustentado en el Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la **DIA**³.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2023098885 de fecha 4 de diciembre del 2023, el **Titular** solicitó a la **DREM-SM**, ampliación de plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones del Resumen Ejecutivo de la **DIA**, el cual fue requerido mediante Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.



¹ Notificado a Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. el día 24 de octubre de 2023, tal como consta en el cargo de recepción.

² Notificado a Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. el día 15 de noviembre de 2023, tal como consta en el cargo de recepción.

³ Notificado a Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. el día 27 de noviembre de 2023, tal como consta en el cargo de recepción.

- 1.7. Mediante Carta N° 340-2023-GRSM/DREM de fecha 6 de diciembre de 2023, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 220-2023-DREM-SM/D de fecha 5 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 050-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo de la DIA.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2023826126 fecha 18 de diciembre de 2023, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 1.9. Mediante Carta N° 005-2024-GRSM/DREM de fecha 8 de enero de 2024, se remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 001-2024-DREM-SM/D de fecha 4 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 001-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV; a través del cual, la **DREM-SM** otorga conformidad al Resumen Ejecutivo de la DIA y al mismo tiempo concede un plazo de diez (10) hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y digital de la DIA y del Resumen ejecutivo a la Municipalidad Provincial Rioja y Municipalidad Distrital Elías Soplin Vargas.
- 1.10. Mediante Carta N° 13-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de enero de 2024, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 008-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 12 de enero de 2024, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la DIA⁴.
- 1.11. Mediante escrito con registro SN de fecha 29 de enero de 2024, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación de diez (10) días hábiles para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la **DIA**, el cual fue requerido mediante Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 1.12. Mediante Carta N° 36-2024-GRSM/DREM de fecha 31 de enero de 2024, la **DREM-SM** concedió al **Titular** por única vez una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar lo solicitado en el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 1.13. Mediante escrito con registro N° 026-2024312440 de fecha 14 de febrero de 2024, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.



II. ANÁLISIS.

- 2.1. El artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (en adelante, **RPAAH**). La Autoridad Ambiental Competente en caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud.
- 2.2. Asimismo, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.
- 2.3. Mediante Auto Directoral N° 008-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de enero, la **DREM-SM** requirió al Titular cumpla con presentar documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la DIA del Proyecto, en un plazo máximo de diez (10) días

⁴ Notificado a Estación de Servicios Jerusalén S.R.L, el día 16 de enero de 2024, tal como consta en el cargo de recepción.

hábiles, bajo apercibimiento de **desaprobar** la solicitud, la cual fue notificado el día martes 16 de enero de 2024, en tal sentido, el plazo máximo para la presentación de dicha información fue el día martes 30 de enero de 2024.

- 2.4. Mediante escrito con registro SN de fecha 29 de enero de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM una solicitud de ampliación de diez (10) días hábiles para cumplir con el levantamiento de observaciones de la DIA del Proyecto. Por consiguiente, mediante Auto Directoral N° 030-2024-DREM-DM/D de fecha 31 de enero, la DREM-SM declaró fundada la solicitud de ampliación de plazo, otorgándole por única vez una prórroga de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de vencimiento de plazo inicial otorgado (es decir, del 31 de enero de 2024), en tal sentido, el plazo que tenía el Titular para presentar la información destinada a atender las observaciones formuladas venció el 13 de febrero de 2024.
- 2.5. Mediante escrito con registro N° 026-2024312440 de fecha 14 de febrero de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar observaciones de la DIA; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar el levantamiento de observaciones.
- 2.6. Al respecto, el Titular no cumplió con presentar la subsanación de las veintisiete (27) observaciones de la DIA remitidas mediante Auto Directoral N° 008-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, en un plazo de diez (10) días hábiles y en los diez (10) días hábiles de prórroga otorgadas mediante Auto Directoral N° 030-2024-DREM-SM/D de fecha 31 de enero de 2024. Por lo que, corresponde desaprobar la DIA del Proyecto, ya que el Titular no subsanó las observaciones en el plazo legal otorgado.

III. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L" para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50*", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., se han advertido veintisiete (27) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 24.2. del artículo 24° del RPAAH, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

IV. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal y la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L" para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50*", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;

Moyobamba, 16 de febrero de 2024



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. Jhpe Roland Ríos Vásquez
Responsable de la DAAME
CIP: 212458



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 049 - 2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 19 FEB. 2024



Visto, el Informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L" para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 019-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Asesor legal.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

Referencia : - INFORME N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV
- Auto Directoral N° 049-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 19 de febrero de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito con registro N° 026-2023208409 de fecha 18 de octubre de 2023, Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel B5 S50".

Mediante escrito con registro N° 026-2023208409 de fecha 18 de octubre de 2023, Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel B5 S50".

Mediante Carta N° 280-2023-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2023, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 194-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 045-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas en la DIA.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 31 de octubre de 2023, el Titular presentó a la DREM-SM documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 045-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Carta N° 306-2023-GRSM/DREM, de fecha 10 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 048-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se concluyó admitir a trámite la DIA.

Mediante Auto Directoral N° 211-2023-DREM-SM/D de fecha 15 de noviembre del 2023, sustentado en el Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, la DREM-SM otorgó al





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Titular un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA .

Mediante escrito con registro N° 026-2023098885 de fecha 4 de diciembre del 2023, el Titular solicitó a la DREM-SM, ampliación de plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Carta N° 340-2023-GRSM/DREM de fecha 6 de diciembre de 2023, la DREM-SM, remitió al Titular el Auto Directoral N° 220-2023-DREM-SM/D de fecha 5 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 050-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo de la DIA.

Mediante escrito con registro N° 026-2023826126 fecha 18 de diciembre de 2023, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 049-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Carta N° 005-2024-GRSM/DREM de fecha 8 de enero de 2024, se remitió al Titular el Auto Directoral N° 001-2024-DREM-SM/D de fecha 4 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 001-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV; a través del cual, la DREM-SM otorga conformidad al Resumen Ejecutivo de la DIA y al mismo tiempo concede un plazo de diez (10) hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y digital de la DIA y del Resumen ejecutivo a la Municipalidad Provincial Rioja y Municipalidad Distrital Elías Soplín Vargas.

Mediante Carta N° 13-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de enero de 2024, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 008-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de enero de 2024, sustentado en el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 12 de enero de 2024, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la DIA .

Mediante escrito con registro SN de fecha 29 de enero de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de diez (10) días hábiles para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Carta N° 36-2024-GRSM/DREM de fecha 31 de enero de 2024, la DREM-SM concedió al Titular por única vez una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar lo solicitado en el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante escrito con registro N° 026-2024312440 de fecha 14 de febrero de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 003-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Auto Directoral N° 049-2024-DREM-SM/D de fecha 19 de febrero del 2024, sustentado en el Informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se requiere la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobación de la DIA del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. , ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplín Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.





II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

En ese mismo sentido, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que previo al Inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la Actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Que, el artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

Que, en el artículo 33 del RPAAH se establece que concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente: 1. Antecedentes (información sobre el Titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas); 2. Descripción del proyecto o Actividad; 3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana; 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar; 5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y 6. Conclusiones.

Que, en esa misma línea, el artículo 34 del RPAAH establece que la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

Que, mediante Informe N° 014-2024-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado por el Ing. Jhoe R. Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicios Jerusalén S.R.L" para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50", presentado por Estación de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Servicios Jerusalén S.R.L., se han advertido veintisiete (27) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar conforme a lo establecido en el numeral 24.2. del artículo 24° del RPAAH, el Titular omitió un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA DESAPROBAR** la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA del proyecto “Instalación de una estación de servicios denominada “Estación de Servicios Jerusalén S.R.L” para la venta de combustibles líquidos como Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50”, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. , ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elias Soplín Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403